



**RECURSO DE REVISIÓN:** R.R.A.I/1039/2023/SICOM.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente.  
Artículo 116 de  
la LGTAIP

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN  
PÚBLICA.

**PONENTE:** JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUAREZ OAXACA, A NUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL  
VEINTICUATRO.** -----

VISTO, el expediente de numero **R.R.A.I/1039/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por \*\*\*\*\* en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente.  
Artículo 116 de  
la LGTAIP

## RESULTANDOS

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio 201181823000317, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

*“1. Me informe cuales son los requisitos legales que debe reunir un funcionario público del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para que pueda desempeñar otro cargo público en un Municipio.*

*2. Me informe cual es la sanción o sanciones legales que corresponden a un funcionario público del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que desempeñe un cargo en un Municipio sin reunir los requisitos establecidos en las leyes.*

*3. Me informe a quien corresponde imponer la investigación y sanción a un funcionario público del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que desempeñe un cargo público en un Municipio sin antes haber reunido los requisitos establecidos en la ley aplicable y si esta investigación y sanción se debe seguir de oficio*

*o no.*

*4. Me informe cual es la sanción que corresponde al funcionario o servidor público que haya obtenido ingresos del erario por desempeñar dos cargos públicos sin reunir los requisitos establecidos en la la ley y la forma en la que se debe resarcir*



ese daño al erario.

5. Me informe si existe registro de expedición de alguna licencia o documento de compatibilidad de empleos o cargos en esa Secretaría de Honestidad o en alguna de sus dependencias u órganos expedida a nombre del funcionario Roque Carballo Jiménez, con curp CAJR750816HOCRMQ03.”(SIC)

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número **SHTFP/SCST/DTEIP/382/2023**, de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia Ética e Integridad Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“(…)

Ahora bien, referente a la pregunta 1, 2, 3 y 4, se le informa que el objeto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) es establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar el derecho de acceso a la información en posesión**, de los sujetos obligados; asimismo, establece que toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible** a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley, en ese contexto la SHTFP, **únicamente se puede pronunciar por la que es de su competencia**. En ese sentido está Secretaría otorga acceso a los documentos que estén obligados a generar y que se encuentran en sus archivos de acuerdo a las facultades, competencias y atribuciones que le compete, es decir que sólo puede considerarse como información que pueda solicitarse aquella que documente en el ejercicio de las funciones otorgadas por la normatividad aplicable. De ahí que esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no cuenta con la información que solicita. En atención a lo anterior con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Oaxaca, se le orienta dirigir su petición a la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación Pública de Oaxaca, Instancia facultada para proporcionar la información requerida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando a <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> o en cualquiera de las modalidades contempladas por la Ley de la Materia.

(…)”(SIC)

Memorándum número **SHTFP/SASO/UVSNF/043/2023**, de lo que interesa lo siguiente:

“Realizada una búsqueda minuciosa en los archivos administrativos de esta Unidad Auxiliar y de Vinculación con el Sistema Nacional de Fiscalización adscrita a la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra, se hace de su conocimiento que no se encontró ningún dictamen de compatibilidad de empleo a favor del C. Roque Carballo Jiménez con curp CAJR750816HOCRMQ03.”(SIC)

## TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual, fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la



Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha quince de diciembre del mismo año, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

*“No se actualiza la incompetencia que señala el sujeto obligado, ya que al tratarse de información relacionada con un servidor público que no solo realiza funciones en el IEEPO, al mismo tiempo que realiza funciones en un Municipio, las responsabilidades en las que incurra dicho funcionario público, van mas allá de lo relacionado solamente con el IEEPO, pues de conformidad con la Ley General de Responsabilidades y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, es competencia de ese sujeto obligado, interpretar ambas leyes y conocer de las faltas administrativas de los servidores públicos municipales. Razon por la cual, si es competente para atender mi solicitud en todo lo relacionado con la información de un servidor público municipal de acuerdo a las leyes de responsabilidad administrativa.”(SIC)*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO**

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, mediante proveído de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1039/ 2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO**

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, tuvo al sujeto obligado rindiendo alegatos y ofreciendo pruebas, mediante oficio número **SHTFP/SCST/DTEIP/017/2024**, de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia Ética e Integridad Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, que en su parte sustancial, refiere lo siguiente:

##### **1. Oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/017/2024:**

“(…)

*En relación al punto primero de su solicitud, el planteamiento que realiza y la respuesta que pretende obtener de esta Secretaría, no está relacionada con ninguna de las atribuciones y facultades que el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado le confiere.*



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



*Aunado a lo anterior, el planteamiento más bien debiera ser realizado ante el Municipio en el que una persona que ya esté laborando en la administración pública estatal, pretenda ingresar o ya se encuentre laborando, sin embargo, la Secretaría de Honestidad no puede pronunciarse al respecto, pues en relación a los dictámenes de compatibilidad la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece en su artículo 67 lo siguiente:*

*"Artículo 67. Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo Estatal, por conducto de Administración, determinará en forma expresa y general los casos en que proceda aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga."*

*Así mismo, el Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su artículo 90 fracción II, establece lo siguiente:*

*"Artículo 90. Para las contrataciones de personal, en cualquier modalidad y nivel, solo podrán efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley y siempre que se cumpla con lo siguiente:*

*I.*

*II. Tratándose de personal que desempeñe otro o más cargos en las Dependencias y Entidades, se requerirá dictamen de compatibilidad emitido por la Contraloría."*

*2.- Así mismo, en relación a los puntos segundo y tercero de su solicitud, se reitera que la Secretaría de Honestidad Transparencia y Función Pública, no es el órgano Competente para dar respuesta al planteamiento realizado, pues el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, cuenta con un Órgano Interno de Control de conformidad con lo establecido por el artículo 33 de su Reglamento Interno, el cual establece lo siguiente:*

*"El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, su titular será nombrado en los términos de los artículos 13 y 47 fracción XXXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Conocer instituto en investigar quejas y denuncias contra servidores públicos en instituto*

*II. Instruir procedimientos de responsabilidad administrativa contra servidores públicos del Instituto*

*III. Realizar auditorías a los recursos del Instituto*

*IV. Presentar denuncia ante las instancias competentes*

*V. Las demás que señalen las disposiciones normativas aplicables.*

*El titular del órgano interno de control, se auxiliará por los titulares de los departamentos de quejas, de Responsabilidades, de auditoría interna, nombrados en los mismos términos."*

*3.- Por otra parte, en relación al planteamiento realizado en el punto marcado con el número 4, tampoco es competente la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública para darle respuesta, toda vez que en su solicitud, realiza un planteamiento relacionado con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por lo que en todo caso, correspondería al órgano Interno de Control del propio Instituto de conformidad con lo establecido por la normatividad previamente citada, atender el planteamiento realizado.*

*Sin embargo, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, le hago de su conocimiento que los supuestos que actualizan faltas administrativas no graves y graves, están regulados por los artículos 49, 50 y del 52 al 64 ter, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*



Así mismo se le hace de su conocimiento que las sanciones establecidas para faltas graves y no graves, están establecidas por los artículos 75 y 78 respectivamente, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

No puede pasar por desapercibido, que se le dio respuesta al planteamiento realizado por el solicitante en el punto número 5 de su solicitud.

(...)" (SIC)

La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado anexa a su escrito copia simple del nombramiento emitido a favor del Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, como Director de Transparencia, de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, signado por la C.P. Leticia Elsa Reyes López, Titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1,2,3,74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 23 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN**

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado, por lo que, al no haber diligencias o trámites por desahogar y con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el Comisionado Instructor declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos



por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el seis de noviembre de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta del sujeto obligado a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo y forma por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.



Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:



- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. **Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia,**  
o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso **se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*”

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Asentado lo anterior, el ahora recurrente, solicitó la siguiente información:





1. Me informe cuales son los requisitos legales que debe reunir un funcionario público del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para que pueda desempeñar otro cargo público en un Municipio.
2. Me informe cual es la sanción o sanciones legales que corresponden a un funcionario público del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que desempeñe un cargo en un Municipio sin reunir los requisitos establecidos en las leyes.
3. Me informe a quien corresponde imponer la investigación y sanción a un funcionario público del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que desempeñe un cargo público en un Municipio sin antes haber reunido los requisitos establecidos en la ley aplicable y si esta investigación y sanción se debe seguir de oficio o no.
4. Me informe cual es la sanción que corresponde al funcionario o servidor público que haya obtenido ingresos del erario por desempeñar dos cargos públicos sin reunir los requisitos establecidos en la ley y la forma en la que se debe resarcir ese daño al erario.
5. Me informe si existe registro de expedición de alguna licencia o documento de compatibilidad de empleos o cargos en esa Secretaría de Honestidad o en alguna de sus dependencias u órganos expedida a nombre del funcionario Roque Carballo Jiménez, con cup CAJR750816HOCRMQ03.

El sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información, informando que respecto a los cuestionamientos 1,2,3 y 4, se declaraba notoriamente incompetente para dar contestación, toda vez que era competencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; así mismo respecto al cuestionamiento numero 5, informó que después de una búsqueda minuciosa en los archivos del Sujeto Obligado, no se encontró ningún dictamen de compatibilidad de empleo a favor del C. Roque Carballo Jiménez.

Por lo anterior, la parte recurrente interpone recurso de revisión inconformándose únicamente por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, es decir por la respuesta emitida en los cuestionamientos 1,2, 3 y 4 de la solicitud de información, por lo que, tomando en consideración que la parte recurrente no manifestó expresamente agravio alguno en relación con la respuesta recaída a la información requerida en el numeral 5 de la solicitud de información, al no haber sido impugnado, constituyen un acto consentido; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará en relación a las mismas, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el



## Poder Judicial de la Federación:

*“Novena Época*

*Jurisprudencia*

*Registro: 204,707*

*Materia(s): Común*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**“Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.*

Asentado lo anterior, es procedente entrar al análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los cuestionamientos 1, 2, 3 y 4 de la Solicitud de información, cabe precisar que en vía de alegatos el Sujeto Obligado se pronunció respecto al cuestionamiento numero tres, informando, que es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca a través de su Órgano Interno de control, el responsable de conocer e investigar quejas y denuncias contra servidores públicos del Sujeto Obligado, citando para tal efecto las facultades y obligaciones con las que cuenta el referido Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, por lo que, con dicho pronunciamiento se da por cumplida la respuesta al cuestionamiento numero dos de la solicitud.

Así mismo, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado informa al recurrente que respecto a las sanciones por las faltas administrativas graves y no grave en las que incurran los Sujetos Obligados, se encuentran reguladas en los artículos 49, 50, 52 al 64 ter. 75 y 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que con dicha manifestación se da por contestados los cuestionamientos dos y cuatro de la solicitud de información.

Ahora bien, respecto al cuestionamiento nuero uno, el Sujeto Obligado reitera su

respuesta al declararse notoriamente incompetente; teniendo en consideración que el cuestionamiento uno, refiere a saber los requisitos que debe reunir un funcionario público del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para que pueda desempeñar otro cargo, al respecto es preciso señalar, que dicho cuestionamiento no busca obtener directamente una documental, no obstante de la interpretación de la misma, se puede señalar que dicha información pudiera obrar en los archivos del Sujeto Obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, al referir que busca obtener información de un servidor público de dicha institución, por lo que resulta procedente la notoria incompetencia del Sujeto Obligado.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por sobrevenir una causal de improcedencia.

#### **Cuarto. Decisión**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, al sobrevenir una causal de improcedencia.

#### **Quinto. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

### **R E S U E L V E :**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información

Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, al sobrevenir una causal de improcedencia.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

**Cuarto.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Ponente  
Presidente

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1039/2023/SICOM.